

instrucciones de la Circular N° 65, del año 2007, según lo establecido en la citada Circular N° 34, del año 2006. Para los efectos de la imputación del citado crédito al Impuesto Adicional de la LIR, se debe reajustar previamente en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se hubiere devengado el impuesto específico a la actividad minera y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito al Impuesto Adicional que grava al inversionista extranjero.

CODIGO 830: Crédito IEAM utilizado en el ejercicio: En este Código los mismos contribuyentes antes indicados, deben anotar el monto del crédito señalado en el código anterior que han utilizado mediante su imputación al impuesto Adicional del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, y que declaran en la Línea 41 del Formulario N° 22. En resumen, en este Código se anota el monto total o parcial del crédito registrado en el Código (828), que el contribuyente utilizó o imputó al impuesto Adicional mediante su anotación en la columna rebaja al impuesto de la Línea 41 del Formulario N° 22.

CODIGO 829: Remanente Crédito IEAM a devolver: En este Código se anota la diferencia que resulte de restar del valor anotado en el Código (828) el registrado en el Código (830), la cual constituye un remanente de dicho crédito y que es devuelto al contribuyente mediante la modalidad prevista en el artículo 97 de la LIR.

Para los efectos de la devolución respectiva de dicho remanente, la cantidad anotada en este Código (829) debe ser traspasada al Código 36 de la Línea 47 del Formulario N° 22.

SECCION : RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (LINEAS 34 Y 36)

Los contribuyentes que declaran impuesto de Primera Categoría en las Líneas 34 y 36, los créditos que pueden deducir de dicho tributo en la Columna "Rebaja al Impuesto" de las citadas líneas pueden provenir de los conceptos a que se refiere esta Sección, los cuales antes de imputarlos al referido gravamen, deben detallarse en esta Sección, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(A) **Créditos a registrar en la Línea 34 Columna "Rebajas al Impuesto"**

(1) **CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces**

(a) **Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

(a.1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 N° 1 letras a), b), c), d) y f) de la Ley de la Renta, tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces los siguientes contribuyentes, cuyas instrucciones se contienen en la Circular del SII N° 68, de 2001.

(a.1.1) Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, ya sea, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa o acogidos a renta presunta, según lo dispuesto por los incisos 2º y 3º de la letra a) e inciso decimosegundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.1.2) Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta;

(a.1.3) Los contribuyentes que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso (dentro de los cuales se comprenden las empresas inmobiliarias que no sean sociedades anónimas) y cuando la renta de arrendamiento total anual obtenida, debidamente actualizada al término del ejercicio, sea superior al 11% del total del avalúo fiscal vigente al 01.01.2008 del conjunto de dichos bienes, vigente al 31 de Diciembre del año respectivo, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 39 de la ley antes mencionada;

(a.1.4) Las sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, gravándose la renta efectiva de dichos bienes determinada mediante contabilidad completa (empresas inmobiliarias que den en arrendamiento bienes raíces no agrícolas), según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta; y

(a.1.5) Las empresas constructoras en general y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, procediendo el citado crédito en estos casos desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. El derecho al referido crédito corresponde según lo dispuesto por el nuevo inciso segundo de la letra f) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

(a.2) Las contribuciones de bienes raíces que deben registrarse **en este Código (365)**, en el caso de los contribuyentes indicados en el punto (a.1) precedente, son aquellas inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o en usufructo, siempre que correspondan al período finalizado al 31 de diciembre del año 2007, **y que se encuentren efectivamente pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría correspondiente al Año Tributario 2008**.

(a.3) Para los fines de su anotación, las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago. Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2007 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

Nº de Cuota	Factor
- Primera cuota, pagada en abril de 2007	1,067
- Segunda cuota, pagada en junio de 2007	1,055
- Tercera cuota, pagada en septiembre de 2007	1,022
- Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2007	1,008

(a.4)

Para los efectos de su registro debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más los recargos establecidos por leyes especiales, **excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces**.

(a.5)

No procederá la rebaja por contribuciones de bienes raíces en los siguientes casos:

- Cuando dichas contribuciones NO estén pagadas al momento en que deba presentarse la respectiva declaración de impuesto de Primera Categoría;
- Cuando no correspondan al período o ejercicio de la renta que se declara, esto es, cuando no correspondan al período 1º de enero al 31 de diciembre del año 2007 u otro período distinto al finalizado al 31.12.2007;
- Cuando el bien raíz NO esté destinado al giro de la actividad de los contribuyentes beneficiados con dicho crédito;
- Cuando las contribuciones correspondan a bienes raíces ajenos, salvo el caso del usufructuario, y
- Cuando los bienes raíces, no se encuentren comprendidos total o parcialmente en el avalúo fiscal respectivo.

(a.6)

Requisitos que deben cumplirse para que opere el crédito por contribuciones de bienes raíces.

El mencionado crédito respecto de los contribuyentes que tienen derecho a dicha rebaja tributaria, operará bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a.6.1) Las contribuciones de bienes raíces que dan derecho al crédito son aquellas inherentes a los inmuebles propios del contribuyente o recibidos en usufructo, siempre que correspondan al período finalizado al 31 de diciembre del año respectivo respecto del cual se está declarando el impuesto de Primera Categoría del que se pueden deducir como crédito;

a.6.2) Que se encuentren efectivamente pagadas dentro del plazo legal establecido para la presentación de la Declaración del Impuesto de Primera Categoría, correspondiente al Año Tributario 2008.

a.6.3) Para los fines de su rebaja las citadas contribuciones deben reajustarse previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio respectivo;

a.6.4) Para los efectos de su deducción debe considerarse el valor neto de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más los recargos establecidos por leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces;

a.6.5) Cabe señalar, que el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del impuesto de Primera Categoría que se determine o declare por rentas provenientes de aquellas actividades clasificadas en las letras a), b), c), d) y f) del N° 1 y 3 (respecto de este último número sólo las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyen o manden a construir para su venta posterior) del artículo 20 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, si dentro del total del impuesto de Primera Categoría que se declara se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del impuesto de Primera Categoría que afecta a aquellas actividades de las cuales autoriza la ley su deducción.

En otras palabras, cuando el impuesto de Primera Categoría que se declara provenga tanto de actividades que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces como de actividades que no dan derecho a dicha rebaja tributaria, en tales casos debe determinarse el monto del impuesto de Primera Categoría respecto de aquellas actividades que sólo dan derecho a la franquicia tributaria en cuestión, respecto del cual procede su deducción como crédito.

Con el objeto de calcular separadamente el impuesto de Primera Categoría que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: (i) Los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, sin dar derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; (ii) Los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; (iii) Los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año; y

a.6.6) Finalmente, se señala que en el caso de la explotación de bienes raíces no agrícolas efectuada por contribuyentes que no sean sociedades anónimas, la renta líquida imponible de dicha actividad rentística se determina por el conjunto de los bienes destinados a la citada explotación, considerando tanto aquellos cuya renta anual excede del 11% del total del avalúo fiscal como la de aquellos cuya renta sea igual o inferior